

Jiutepec, Morelos, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos del expediente número **896/2021-1**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por **** y ****, radicado en la Primera Secretaria y;

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, con folio ** y que por turno tocó conocer a este Juzgado en el que se registró bajo el número de cuenta **1130** comparecieron **** y ****, promoviendo en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, Divorcio por Mutuo Consentimiento**. Manifestaron como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibieron como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

2. Radicación.- Por auto de **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno** se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta, se ordenó formar y registrar el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; asimismo también se señaló fecha para que tuviera verificativo la junta de avenencia prevista en el artículo **493** del Código Procesal Familiar.

3. Junta de Avenencia.- El **catorce de febrero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la Junta de Avenencia en la que los cónyuges divorciantes manifestaron su deseo de divorciarse, y ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio anexo a su escrito inicial de demanda; asimismo modificaron la cláusula sexta

del convenio exhibido y exhibieron el certificado de entero **, que ampara la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** por concepto de garantía alimentaria; así también la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado manifestó su conformidad con el convenio celebrado por los cónyuges, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó traer los mismos a la vista de la titular para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

*"...**DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".*

*"**COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".*

*"**RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia..".*

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código

Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“...CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio...”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“...ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...” II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio conyugal de los promoventes, se ubicó en *******, consecuentemente resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso, máxime que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por los promoventes, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, de la Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, que a la letra dice:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados

para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado:

“...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”

Además de lo previsto por el numeral **166** fracción **II**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:

"...ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales..."

En relación directa con el diverso **488** del Código Procesal Familiar, que expone:

"...DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige. La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- LEGITIMACIÓN.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...”.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada del **acta de matrimonio** número **, registrada, en el Libro **, de la Oficialía 0001 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de registro ***, en donde consta el matrimonio

celebrado entre **** y ****, bajo el régimen de sociedad conyugal.

- Copia certificada del **acta de nacimiento** número **, registrada en el Libro **, de la Oficialía **0001** del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha de registro ***, a nombre de ** y como progenitores **** y ****.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, con las cuales se acredita la relación de matrimonio entre las partes, así como se acredita que durante el matrimonio los cónyuges procrearon a una hija de nombre ***, quien es menor de edad.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los promoventes, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicable como marco jurídico al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

De igual forma, es necesario mencionar los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

"...ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. *El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.*

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. *La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.*

ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. *Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. *Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio..."*

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, mismos que ordenan:

" ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda*

persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos: I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así

como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo; VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.

ARTÍCULO 490.- MEDIDAS JUDICIALES PROVISIONALES. Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 491.- COMPARECENCIA PERSONAL. A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios.

ARTÍCULO 492.- PETICIÓN DE AUDIENCIA. Los cónyuges pedirán al Juez, día y hora para la celebración de la audiencia de divorcio, misma que deberá ser fijada en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 494.- REVISIÓN DEL CONVENIO DE DIVORCIO. Si las partes insisten en su petición de divorcio, el juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derechos de los hijos, y Propondrán las modificaciones que estimen procedentes. Los divorciantes deberán manifestar si las aceptan, dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el divorcio.

ARTÍCULO 496.- DE LA SENTENCIA. El Juez de lo Familiar, resolverá en la sentencia lo que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 502.- COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO AL REGISTRO CIVIL. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción y realice la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente...”.

V.- ANÁLISIS DEL CONVENIO EXHIBIDO.- En ese tenor se desprende de autos que **** y ****, ocurrieron ante el Juzgado solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, con base en el artículo **174 párrafo segundo** de la Ley Sustantiva de la materia, es decir, se basan en el mutuo consentimiento de los consortes a fin de solicitar la disolución del vínculo matrimonial que les une.

Así mismo, suscribieron el convenio requerido por el artículo **489** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; el cual consta a fojas 4, 5 y 6 del expediente en que se actúa, realizando modificaciones a la cláusula sexta del mismo en la junta de avenencia desahogada con fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, el cual se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones.

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, solicitando su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito y sus modificaciones a la cláusula sexta, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES; exhibido en su escrito inicial de demanda, así como las modificaciones realizadas en la junta de avenencia a la cláusula sexta, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

VI.- AUMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PACTADA.- De igual manera, de conformidad con lo establecido por el artículo **47** del Código Familiar, al disponer que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.

Por lo tanto, toda vez que las partes en el convenio referido **han pactado una pensión alimenticia líquida a favor de la niña *****, en consecuencia, la cantidad pactada tendrá un incremento en términos del artículo **47** del Código Familiar.

VII.- REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.- Al conservar ambos padres la patria potestad de la menor de edad de referencia, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño; en concordancia con lo estipulado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos que refiere:

“...ARTÍCULO 4.- Son **obligaciones de los padres** o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a).- Propiciar un **ambiente familiar estable y solidario**, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).- **Proporcionar alimentos** que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).- **Respetar la personalidad y opinión de los menores**; d).- **Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos**; e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).- **Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación**; g).- **Velar en todo momento por la salud de los menores**, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h).- En la potestad de corrección, **no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor**; i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica...”

Asimismo con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes que estipula:

“...ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado....**ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley...**”.

Lo es de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;

IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga a la suscrita para intervenir en los asuntos que afecten a la

familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Tribunal, es el bienestar de la niña ***, en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiéraseles a **** y **** (progenitores de la infante referida)**, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija, de igual manera, **requiéraseles**, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidados que necesite.

Lo anterior, buscando con ello que la menor de edad se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de la infante, buscando se le cause los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 162561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/15
Página: 2188

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de

atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social".

Así mismo **apercíbese** a **** que en caso, de impedir la convivencia de la niña *** con su padre ****, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria **previo el procedimiento respectivo** el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de la infante y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que la infantes se identifique con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Décima Época Registro: 160074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699*

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las

relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico

fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Desde este momento, se requiere a ****, a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época Registro: 2006163
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.)
Página: 788*

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

*Época: Décima Época Registro: 2008540
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)
Página: 1380*

**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS
CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE
LOS NIÑOS.**

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

VIII.- DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.- En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a **** y ****, desde el ***; inscrito en el acta de matrimonio número **, libro ***, expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio, lo fue el de sociedad conyugal, atendiendo a lo dispuesto por el numeral **104** del Código Procesal Familiar en vigor, se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio, en términos de lo pactado en la cláusula octava del convenio aprobado.

IX.- NUEVAS NUPCIAS.- Quedan los promoventes **** y **** en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia adquiriendo, plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

X.- INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.- Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, con los insertos necesarios y por los conductos legales, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil 0001 de Emiliano Zapata, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente; debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyugues, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 174, 179 párrafo Segundo, 180 párrafo Segundo del Código Familiar vigente en el Estado; así como lo establecido por los artículos 5, 8, 106, 118 fracción IV, 122, 125, 126, 410, 411 y 412, 488, 489 y 502 del Código Procesal Familiar vigente en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por **** y ****; en consecuencia;

TERCERO.- Se aprueba en definitiva, sin perjuicio de terceros, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes,

así como su modificación; debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de cosa juzgada.

CUARTO.- Toda vez que las partes en el convenio referido **han pactado una pensión alimenticia líquida a favor de la niña *****, en consecuencia, la cantidad pactada tendrá un incremento en términos del artículo **47** del Código Familiar.

QUINTO.- Requírasele a **** y ****, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija, de igual manera, **requírasele** a ambos progenitores de la infante de referencia, para que, cumpla con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesita y condiciones específicas.

SEXTO.- Apercíbase a **** que en caso, de impedir la convivencia de la niña **. con su padre ****, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria previo el procedimiento respectivo el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Se requiere a **** padre de la niña *** a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

OCTAVO.- A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas

de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

NOVENO.- Resulta procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a **** y ****, desde el ***; inscrito en el acta de matrimonio número **, libro **, expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

DÉCIMO.- Quedan los promoventes **** y ****, en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia adquiriendo plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo 180 del Código Familiar vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio, lo fue el de sociedad conyugal, atendiendo a lo dispuesto por el numeral **104** del Código Procesal Familiar en vigor, se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio en términos de lo pactado en la cláusula octava del convenio aprobado.

DÉCIMO SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, con los insertos necesarios y por los conductos legales, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil 0001 de Emiliano Zapata, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente; debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, en **definitiva** lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Jueza Segundo Familiar de Primera

Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos,
ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **HÉCTOR
CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe.